



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8629-2005-PC/TC
LIMA
SANTA DE LA CRUZ CASQUI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita se cumpla con la aplicación de la Ley N.º 23908, a fin de que se reajuste su pensión viudez en el monto de tres remuneraciones mínimas vitales actuales y se paguen los intereses, costas y costos que corresponda.
2. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, “*Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado (...)*”, requisito especial de procedencia del proceso que no se verifica de los actuados.
3. Que, no obstante lo señalado, importa precisar que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía para resolver controversias complejas. Por lo que, conforme a lo dispuesto en la reglas procesales previstas en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, el asunto controvertido se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía administrativa.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**